



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00031-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ
Accionada:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Sentencia:	G: 31 T:17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 1 de febrero de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ** en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta la accionante que es Bombero Voluntario desde julio del 2010, y para el año 6 de Julio de 2020 fue contratada por el Cuerpo de Bomberos de Girardota en el cargo de inspectora de seguridad, ostentado así las dos calidades Bombero Voluntaria y Bombero de Planta.

Afirma que para el 25 de marzo de 2022 presentó renuncia al cargo que venía desempeñando como de Bombero de planta, pero quedando en calidad de Bombero Voluntaria, por ser dos conceptos diferentes y teniendo en cuenta que como Bombero Voluntaria lleva 13 años de servicio.

Asevera que en la carta de renuncia solicitó al Comandante que se le permitiera continuar como Voluntaria, pues así lo establecen los estatutos del Cuerpo de Bomberos.

Informa que por no estar el Consejo de Dignatarios en pleno, se debió suspender la respuesta a su solicitud para cuando estuvieran completos; que le comunican que no puede ir a prestar servicio ni puede hacer uso de uniformes ni realizar ninguna actividad de Bomberos.

Indica que solicitó ingreso al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barbosa en donde fue rechazada; que en comentarios con personas allegadas de esta institución le manifiestan que en una reunión de Comandantes del área metropolitana del Valle de Aburra, el Comandante Israel Flórez y el Subcomandante Carlos Cataño delante de

los demás Comandantes dieron malas referencias de ella, manifestando que en conjunto con la Bombero Claudia Restrepo y el Cabo Wilson Quintero estaban difamando del Subcomandante y del Cuerpo de Bomberos, haciendo así que se le cerraran las puertas en los demás Cuerpos de Bomberos.

Afirma que el 19 de septiembre de 2022, sostuvo reunión presencial con el Comandante Israel Flórez en compañía de la Bombera Claudia Restrepo y el Cabo Wilson Quintero, donde el comandante acepta que el Subcomandante Carlos Cataño fue quien lo hizo y violentó su intimidad al compartir unos audios de conversaciones con otras personas y que le allegaron sin previa autorización.

Alega que el 21 de septiembre de 2022, en vista de que ya el Consejo de Dignatarios estaba en pleno, remitió nuevamente la solicitud al Comandante Israel Antonio Flórez Aguirre para que se le permitiera seguir su servicio en calidad de Bombero Voluntario, solicitud a la que le dieron respuesta manifestando qué, el día 01 de octubre de 2022 en reunión del Consejo de Oficiales bajo votación se decide a disfavor la solicitud para continuar el servicio voluntario, obteniendo una votación de 5 personas en contra del ingreso y 1 a favor.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, se declare la nulidad de la votación realizada por el consejo de dignatarios el día 01 de octubre del 2022 y en consecuencia se ordene al accionado la continuidad del servicio en calidad de bombero voluntario.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, el día 25 de enero de 2023, concediéndole al accionado un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta.

2.2.1. La respuesta del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA

El CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, dentro del término concedido, contestó la tutela indicando que la actora es bombera voluntaria entre julio de 2020 y marzo de 2022, que presentó renuncia como bombero voluntario remunerada el 25 de marzo de 2022; que los estatutos del cuerpo de bomberos voluntarios de Girardota, prevén el reingreso de las unidades.

Señala que para la fecha de renuncia el Consejo no estaba en pleno, por lo que no había quórum decisorio; pero en reunión del Consejo del 01 de octubre de 2022, se sometió a votación la solicitud y se decidió por una votación de 5 votos en contra y uno a favor del reingreso de la actora, señala que dicha votación se realizó conforme el procedimiento previsto en los estatutos de la organización y asignados al consejo de oficiales.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de la acción, argumentando que no existe violación al debido proceso, porque la actora renunció voluntariamente y su solicitud de reingreso se tramitó de acuerdo con lo previsto en los estatutos, donde el Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, decidió por votación mayoritaria, no autorizar el ingreso de aquella y, que si lo que pretende es la declaratoria de la nulidad de la votación del consejo de dignatarios, la impugnación de actos de órganos directivos de personas jurídicas, según el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

2.2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 19 de enero de 2023, negando la protección solicitada. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela y de la estabilidad laboral reforzada.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente no logra constatar que entre las partes exista relación laboral, de ahí, que ello deba dilucidarse ante la jurisdicción correspondiente y una vez evacuado el respectivo debate probatorio, se establezca, si es del caso, el reintegro a sus labores y el pago de lo que acá se reclama.

Finaliza destacando que el derecho a la salud se encuentra protegido, toda vez que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud a la EPS Sura régimen subsidiado, quienes le están brindando el servicio de salud requerido por la accionante, desdibujándose con ello la posible violación a su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

2.3. De la impugnación

LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ, una vez notificada del fallo de primera instancia, y dentro del término legal formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que al percátase de que en el Instituto Preuniversitario de Bello, no reposaba registro de sus estudios, por honestidad decidió terminar el grado once nuevamente en otra institución y así dar claridad a las directivas del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Girardota frente a su situación académica; con la convicción de que luego de subsanada esta situación, volvería al trabajo de ser Bombero.

Señala que su renuncia obedeció a una situación que no le permitía continuar como empleada, pero no igual como voluntaria; afirma que cómo no va a ser inminente el daño si la profesión de bombero sólo se puede efectuar en las entidades bomberiles, y con la privación del ingreso como voluntario, no sólo se le priva del honor de ser bombero, sino que también de ingresar a cualquier otra entidad bomberil, ya que se han dado a la tarea tanto Comandante como Subcomandante de difamarle ante los demás cuerpos de Bomberos, no permitiendo el acceso a los mismos, que además, el ocultamiento de información, lesionó su derecho a la información, al debido proceso y a recibir información veraz.

Finaliza señalando que la tardanza en resolver su solicitud, demuestra la desidia y poco interés de la entidad en tener a su haber unidades bomberiles, que cada día son menos en la institución y que tanta falta le hacen al municipio para atender a la comunidad.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación del accionado, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y/o al trabajo.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(..). de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema

jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y

que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Derecho al trabajo digno: Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó el juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por la señora LEIDY JOHANA CATANO GONZÁLEZ se orienta a que se declare la nulidad de la decisión adoptada mediante votación realizada por el Consejo de Dignatarios del cuerpo de Bomberos de Girardota el día 01 de octubre del 2022 que le negó el ingreso a la institución en

calidad de bombero voluntaria y en consecuencia se ordene al accionado la continuidad de su servicio en esa específica calidad.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la actora, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso civil, incluso, con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo. En efecto, la señora LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ, es persona joven y dotada de salud, por lo que no se aprecia, que el hecho de que le hubiese negado el ingreso a la labor de Bombero Voluntaria constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo el juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Ahora bien, de lo expresado en el escrito tutelar, y en el recurso de impugnación, sólo se puede inferir que la accionante no está de acuerdo con la decisión tomada por votación el Consejo de Oficiales en pleno ese 01 de octubre de 2022; votación que decide a disfavor la solicitud para continuar su servicio de voluntaria, sin indicar en que basa la irregularidad de la que se duele para la declaratoria de nulidad.

No obstante ello, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso de la accionante en decisión tomada el 01 de octubre de 2022 por el Consejo de Oficiales, pues esta fue tomada de acuerdo con lo establecido en la ley, las resoluciones reglamentarias y lo previsto en los estatutos, por el órgano máximo, que es el Consejo de Oficiales, con votación de las mayorías de cinco (5) contra uno (1); por lo que se observa que se realizó dentro de los parámetros legales y con un procedimiento respetuoso del debido proceso, como bien lo indicó el juez de instancia.

Y es que no puede perderse de vista que la accionada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA es una entidad cívica de carácter privado, que se encuentra reglamentada por la ley y sus estatutos, que en ellos se reglamenta la vinculación y retiro de los bomberos voluntarios y que es bajo esta normatividad que se realizó la mencionada votación.

Finalmente, frente a las afirmaciones que hace la accionante en cuanto que en reunión de Comandantes del Área Metropolitana del Valle de Aburra, el Comandante y Subcomandante de Girardota, dieron malas referencias, manifestando que la accionante Cataño Gonzales estaba difamando del Subcomandante y del Consejo de Dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, y por ende, cerrándosele las puertas en dichas Entidades, que el Subcomandante fue quien lo hizo y violento la intimidad al compartir unos audios de conversaciones con otras unidades de bomberos y que le allegaron sin previa autorización, la actora no probó sus dichos como le correspondía y en todo caso le queda a salvo la herramienta judicial penal de la denuncia si es que considera que ese acto es constitutivo de algún punible de calumnia o injuria por parte del señalado. En conclusión, el accionante no cumplió con la carga de la prueba que en esta oportunidad debía asumir; los hechos fueron negados por la Entidad accionada, y sin elementos para el Juez, con el fin de por lo menos, decretar pruebas de oficio para determinar la veracidad de las afirmaciones, la consecuencia procesal no era otra, que la de negarse las pretensiones solicitadas, y en ese sentido, por las razones ya expuestas, se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse la regla decisoria que se revisa, según la cual en virtud de la subsidiariedad de la acción de tutela, debe declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

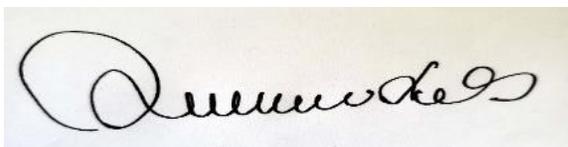
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 1 de febrero de 2023, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **LEIDY JOHANA CATAÑO GONZÁLEZ** contra, el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**